

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 605

3 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (A) y reenumerar los demás incisos; a los fines de excluir los recaudos del impuesto por concepto del canon de ocupación de habitación originados en las Islas Municipio de Vieques y Culebra de la distribución realizada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Anualmente las Islas Municipio de Vieques y Culebra reciben miles de turistas atraídos por sus paisajes y recursos naturales, sobre todo por sus playas y bahías. Sin embargo, el resultado de las actividades de quienes les visitan genera ciertos costos, siendo uno de los más onerosos el relacionado con el manejo y disposición de los desperdicios sólidos.

Debido a limitaciones como el tamaño del mercado y la inexistencia de vías de comunicación terrestre, no existen compañías privadas recogiendo y manejando los desperdicios sólidos que generan las hospederías en las islas municipios, encargándose de esta tarea los gobiernos municipales.

Por razones similares, básicamente todos los servicios gubernamentales a hoteles e instalaciones turísticas que en la isla grande son provistos por el gobierno central o compartido con los municipios, en el caso de Vieques y Culebra, son básicamente provistos por los gobiernos municipales. Así por ejemplo, obras de ornato y limpieza, arreglos de vías y carreteras, eventos culturales y otros servicios, son ofrecidos por las autoridades municipales en ambas islas, debido a la ausencia casi total del gobierno central en estas labores.

Como si lo anterior no fuera suficiente, diversas asignaciones económicas que se proveían a Vieques y Culebra en las resoluciones presupuestarias, han sido recortadas, o peor aún, como ocurrió en el presupuesto vigente, una partida de dos millones de dólares para ambas islas fue eliminada por la Junta de Control Fiscal sin explicación alguna. En el caso de Vieques, este recorte nada más significa la reducción de un 13% con respecto al presupuesto anterior.

Ante estas reducciones en la aportación del gobierno central, y en ausencia de propuestas alternativas, consideramos que resulta justo que parte de los ingresos que deja la actividad turística en Vieques y Culebra, permanezca en las islas municipios. Uno de esos renglones de ingresos es el Canon por Ocupación de Habitación, cargo que paga toda persona que ocupa una habitación hotelera, o de hospedaje turístico. Este cargo, cobrado a toda persona que pernocte en instalaciones hoteleras, paradores, apartamentos de alquiler para propósitos turísticos y casas de huéspedes del país, actualmente ingresa en las cuentas de la Compañía de Turismo, y en total representa más de \$40 millones para la misma. Sustraer unos \$600 mil, que es aproximadamente lo que se genera anualmente por este renglón en Vieques, y una cantidad todavía menor que representa el cargo por ocupación en Culebra, no debe tener efectos marcados sobre las operaciones de la Compañía de Turismo y sin embargo, puede significar un impacto significativo sobre los residentes de ambas islas municipios.

La retención del cargo proponemos que esté acompañada de la condición que el mismo esté destinado a sufragar gastos relacionados a la actividad y las atracciones turísticas en las islas municipios, tales como ornato, arreglo de vías, salvavidas en las playas y similares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 31.-Disposición de Fondos, de la Ley Núm. 272-
2 2003, para que lea:

3 La Compañía distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el
4 Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

5 *(A). Con anterioridad a todo cálculo y distribución del producto del Impuesto, la*
6 *Compañía deberá separar y transferir a los Gobiernos Municipales de las Islas*
7 *Municipio de Vieques y Culebra la totalidad del Impuesto recaudado,*

1 *respectivamente, por concepto del canon de ocupación de habitación como resultado*
2 *de la operación de las casas de hospedajes, hostelerías y hoteles en la jurisdicción de*
3 *estos municipios.*

4 **[A.] (B).** Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará a
5 la Compañía y a la Autoridad la cantidad necesaria para que, durante dicho año fiscal
6 y el primer día del próximo año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago completo y a
7 tiempo, o la amortización del principal y de los intereses sobre las obligaciones
8 incurridas por la Autoridad con el Banco o los bonos, pagarés u otras obligaciones
9 emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según establecido por la Ley Num
10 142 de 4 de octubre del 2001, según enmendada, con la previa autorización por escrito
11 de la Compañía, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y la construcción de
12 un nuevo centro de convenciones y la infraestructura relacionada, (ii) el pago
13 completo y a tiempo de las obligaciones de la Autoridad bajo cualquier Acuerdo
14 Financiero Relacionado con los Bonos, según se define este término al final de este
15 inciso **[(A)] (B)**, que otorgue la Autoridad con la autorización previa y escrita de la
16 Compañía, (iii) los depósitos requeridos para reponer cualquier reserva establecida
17 para asegurar el pago del principal y los intereses de dichos bonos, pagarés y otras
18 obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, u obligaciones bajo
19 cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, y (iv) cualquier otro gasto
20 incurrido relacionado con la emisión de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones
21 emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo Financiero
22 Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita de la Compañía debe
23 específicamente autorizar el programa de amortización del principal de los bonos,

1 pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad y
2 los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los
3 Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada y certificada por el
4 Banco, según indicada arriba, deberá ser depositada en una cuenta especial a ser
5 mantenida por el Banco a nombre de la Autoridad para beneficio de los tenedores de
6 bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad o para beneficio de las otras
7 partes contratantes, bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El
8 Banco deberá transferir las cantidades depositadas en dicha cuenta especial a los
9 fideicomisarios de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la
10 Autoridad, o las otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero
11 Relacionado a los Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la
12 Autoridad al Banco.

13 Cada año fiscal, la Compañía deberá transferir al Banco para depósito en dicha
14 cuenta especial la suma establecida en el párrafo anterior mediante transferencias
15 mensuales, comenzando en el mes que inmediatamente sucede al mes en el cual se
16 apruebe esta Ley y en el primer mes de cada año fiscal en adelante, equivalentes a una
17 décima (1/10) parte de aquella cantidad que el Banco determine y certifique como
18 necesaria para los pagos a los que se refiere la primera parte de este inciso;
19 disponiéndose, sin embargo, que para el año fiscal en el cual se apruebe esta Ley, la
20 cantidad de cada transferencia mensual debe representar una fracción, determinada
21 dividiendo el número uno (1) por el número de meses remanentes en dicho año fiscal,
22 luego del mes en que ocurra la fecha de aprobación de esta Ley, de la cantidad que el
23 Banco determine y certifique como necesaria para los pagos referidos en el párrafo

1 anterior. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo
2 por concepto de dicho Impuesto no es suficiente para cumplir con las transferencias
3 mensuales aquí dispuestas, la Compañía deberá subsanar dicha deficiencia
4 transfiriendo al Banco para depósito en dicha cuenta especial la cantidad de dicha
5 deficiencia utilizando para cubrir la misma el exceso de la cantidad del Impuesto
6 recaudada en meses subsiguientes sobre la cantidad que deba depositarse
7 mensualmente en dichos meses subsiguientes de acuerdo con la primera oración de
8 éste párrafo. Cada mes, luego de la transferencia de dineros al Banco, según provisto
9 en este inciso, la Compañía distribuirá cualquier cantidad sobrante según lo
10 establecido en el inciso [(B)] (C) de este Artículo.

11 Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito de la Compañía, a
12 comprometer o de otra forma gravar el producto de la recaudación del Impuesto fijado
13 que debe ser depositada en la cuenta especial según requiere el primer párrafo del
14 inciso [(A)] (B) de este Artículo como garantía, para el pago del principal y de los
15 intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas
16 por la Autoridad, según se describe en este primer párrafo del inciso [(A)] (B), o el
17 pago de sus obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos,
18 según descrito en dicho párrafo. Tal compromiso u obligación quedará sujeto a las
19 disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico. El producto de la recaudación del Impuesto se utilizará
21 solamente para el pago de los intereses y la amortización de la deuda pública, según se
22 provee en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, solo en la medida en que
23 los otros recursos disponibles a los cuales se hace referencia en dicha Sección son

1 insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación en la
2 cantidad que sea necesaria, se utilizará solamente para el pago del principal y de los
3 intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones y las obligaciones bajo
4 cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos aquí contempladas, y para
5 cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas con los tenedores de dichos
6 bonos, pagarés u otras obligaciones o proveedores de Acuerdos Financieros
7 Relacionados a los Bonos.

8 En caso de que el monto del producto del Impuesto actualmente asignado o que en
9 el futuro se asigne a la Autoridad, de conformidad con este inciso [(A)] (B), se utilice
10 para el pago del servicio de la deuda pública y se apliquen para cubrir la deficiencia
11 en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades de este
12 Impuesto usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad del
13 primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico provenientes de cualquier parte remanente del
15 Impuesto que esté en vigor, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI
16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

17 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete
18 con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de los Estados
19 Unidos de América o de cualquier estado o del Gobierno del Estado Libre Asociado
20 de Puerto Rico, que suscriba o adquiera bonos, pagarés u otras obligaciones u otorgue
21 Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos para el pago de los cuales, el
22 producto del Impuesto se pignoren, según autorizado por este Artículo, a (i) no
23 reducir dicho Impuesto y a no reducir las tasas del mismo fijadas en el Artículo 24

1 vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley, (ii) no eliminar o reducir el Impuesto a
2 una cantidad inferior a la establecida en el Artículo 24, ni a eliminar ni reducir las
3 tasas del Impuesto fijadas en el Artículo 24, (iii) asegurarse que las cantidades que
4 tienen que ser depositadas en la cuenta especial según se dispone en este inciso [(A)]
5 (B), se depositen en dicha cuenta especial según provee este Artículo, y (iv) no alterar
6 ni limitar los derechos aquí adquiridos por la Autoridad de comprometer u obligar los
7 recaudos del cobro del Impuesto requerido a ser depositado en la cuenta especial
8 según el primer párrafo de este inciso [(A)] (B) y cumplir los términos de cualquier
9 acuerdo realizado con o por el beneficio de los tenedores de los bonos, pagarés u otras
10 obligaciones de la Autoridad o las otras partes otorgantes de cualquier Acuerdo
11 Financiero Relacionado a los Bonos, hasta el momento en que dichos bonos, pagarés
12 u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas en cualquier momento,
13 incluyendo el interés de los mismos, y cualquier obligación bajo cualquier Acuerdo
14 Financiero Relacionado a los Bonos, hayan sido totalmente pagados. La Autoridad,
15 como agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, está autorizada a incluir el
16 compromiso y acuerdo con el Estado Libre Asociado indicado en este párrafo en
17 cualquier contrato con los tenedores de los bonos, pagarés u otras obligaciones de la
18 Autoridad o cualquier otorgante de un Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos.

19 Para propósitos de este inciso [(A)] (B), un “Acuerdo Financiero Relacionado a
20 los Bonos” significará cualquier acuerdo de intercambio de tasa de interés o acuerdo
21 similar, cualquier póliza de seguro de bonos, carta de crédito u otra facilidad de
22 crédito, facilidad de liquidez o acuerdos similares, arreglos o contratos.

23 [B.] (C). La Compañía deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las

1 cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco provista en el inciso
2 [(A)] (B), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley que se recaude en cada
3 año fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

4

5

i. ...

6

ii. ...

7

iii. ...

8

iv. ...

9

v. El remanente que resulte después de los pagos dispuestos en los

10

incisos [(B)](C)(i), [(B)](C)(ii), [(B)](C)(iii) y [(B)](C)(iv), se le

11

asignarán a la Compañía. Los fondos asignados a la Compañía

12

serán utilizados por ésta para la promoción, mercadeo,

13

desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto

14

Rico.

15

La Compañía le someterá mensualmente a la Autoridad y al Negociado

16

de Convenciones un desglose de los recaudos por concepto del Impuesto.

17

Artículo 2. Disposición y Uso de Fondos Transferidos

18 Los Gobiernos Municipales de Vieques y Culebra respectivamente, estarán obligados a

19

mantener los fondos transferidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en una cuenta

20

separada, y sólo podrán utilizar estos fondos para cubrir gastos u operaciones en los que

21

incurran relacionados con actividades concernientes al turismo.

22

Artículo 3. Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese
2 declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia
3 dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus
4 efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que
5 fuere así declarada inválida o inconstitucional.

6 Artículo 4. Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.